



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

ACTA DE VISITA

IUS o Nombre del Proyecto estratégico	Intervención judicial		
Lugar y fecha de la visita	Guatayú, agosto 23 de 2019		
Hora de inicio	9:15 am	Hora de finalización	10:30 am.
Entidad que atiende la visita	Municipio Promisno Municipal de Guatayú		
Funcionario que atiende la visita	Pablo José Morales Ochoa		
Cargo	Jefe Promisno Municipal de Guatayú.		
Asunto	Revisión del proceso de pertenencia		

DETALLE ACTA

Por solicitud ciudadana, se procede a la revisión del proceso de pertenencia 2018-070, citado demandante Andrea Lizeth Curvajal Simbaquera y demandados herederos de terrenos e inmuebles terminados de la señora Dolores Barragán. El proceso consta de dos cuadernos, uno principal con 746 folios y otro de incidente de nulidad de 7 folios. El Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, procede a revisar los dos cuadernos y toma fotografía de los papeles procesales más importantes del mismo. Se deja constancia de que a la fecha no se ha celebrado audiencia inicial dentro de este proceso, que esté al Despacho para resolver proposición de nulidad. No siendo otro el objeto de la presente visita, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,  
Pablo José Morales Ochoa

El Procurador Judicial II Ambiental y Agrario,  
Reynaldo Alberto Penarete





**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGRARIOS**

110360000000. Rad. E-2018-428574. PJAA No. 27- MAPO. Cítese al contestar:  
Oficio 341

Bogotá, septiembre 18 de 2019

Doctor  
**PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI  
Carrera 4 No. 5-03, barrio Centro  
Guataquí-Cundinamarca

**124811**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)**

19 de septiembre 2019 EN LA FECHA  
HORA 10:57AM SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO

**Ref.: CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO Y SOLICITUD DE PRUEBAS.**

**PROCESO PERTENENCIA:** 2018-0070.  
**Demandante:** ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA.  
**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de la señora DOLORES BARRAGÁN.  
**Predio:** Lotes El Tablón y Los Curos, ubicados en el municipio de Guataquí, con matrícula inmobiliaria No. 307-74006.

**MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.288.859, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 53.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, con facultad para intervenir en condición de agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, tal como lo acredito con los documentos anexos a la presente, con sustento en las facultades conferidas por el parágrafo del artículo 46 de la ley 1564 de 2012, en dicha calidad presento ante usted concepto y solicitud de pruebas dentro del proceso de pertenencia 2018-0070, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva, por intermedio de apoderado, presentó demanda de pertenencia contra herederos determinados e indeterminados de la señora Dolores Barragán, respecto de dos lotes de terreno denominados El Tablón y Los Curos, ubicados en el municipio de Guataquí, con matrícula inmobiliaria No. 307-74006.

Se adjuntó a la demanda, certificado de tradición y libertad; contrato de promesa de compraventa del predio rural finca Los Curos, del 27 de octubre de 2017, suscrito entre los señores Alvaro Barragán Forero, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de los señores Antonio, Leonor, Aminta, Rosa y Jaime Barragán





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AGRARIOS**

(todos ellos hermanos), en calidad de promitentes vendedores, y Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva, como promitente compradora; documento adicional No. 1 a la promesa de compraventa (sin fecha), suscrito entre la señora Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva y el señor Alvaro Barragán Forero, quien manifestó actuar en nombre propio y representación de los señores Antonio, Leonor, María Aminta, Ana Rosa y Susana Barragan, por el cual se hacen unas aclaraciones y modificaciones a la promesa de compraventa; entre otros documentos.

La demanda fue admitida por auto del 16 de octubre de 2018, en el cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Dolores Barragán.

La demanda fue contestada por el doctor Germán Giovanni Pinzón Rojas, en calidad de apoderado de los señores Jorge Enrique Rodríguez Barragán, Flor Alicia Trujillo Barragán, Jaime Barragán, Aura Cilia Barragán, Leonor Barragán de Afanador, Gelson Fernando Trujillo Hernández, Clímaco Alberto Díaz Barragán y Elena Barragán.

La demanda también fue contestada por los curadores ad-litem Enrique Alturo Afanador y Humberto Figueroa Gómez.

El doctor Humberto Figueroa Gómez, manifestando obrar en calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas y herederos ciertos de la señora Dolores Barragán, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Y el doctor Enrique Alturo Afanador, aduciendo la calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados, propuso incidente de nulidad del proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La revisión de la demanda, su contestación y los demás documentos que a la fecha hacen parte del proceso, permite exponer ante su despacho los siguientes planteamientos, sin perjuicio de la intervención que pueda realizarse en etapas avanzadas del trámite procesal.

### **1. En cuanto a la demanda.**

Se aprecia, en primer término, que la demanda no se dirigió de manera directa contra la señora Dolores Barragán, quien es la persona que figura en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del proceso, tal como lo ordena el artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso. El libelo se dirigió en contra de los herederos indeterminados de aquella y personas indeterminadas, evidentemente por el conocimiento que se tenía de su fallecimiento, lo cual se demostró con el aporte del certificado de defunción respectivo.

Entonces, se entiende que se acudió a lo dispuesto en el artículo 87 del estatuto citado, que prevé: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de*





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AGRARIOS**

*ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.* (subraya fuera de texto).

Empero, como se puede apreciar, no se dio cumplimiento estricto a esta norma, porque se demandó a los herederos indeterminados de la señora Dolores Barragán, pero la demanda no se dirigió contra los herederos que la parte demandante conocía, conocimiento que se infiere precisamente por cuanto la alegada prescripción adquisitiva de dominio se sustenta en un contrato de promesa celebrado entre la señora Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva y el señor Álvaro Barragán Forero, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de los señores Antonio, Leonor, Aminta, Rosa y Jaime Barragán, todos ellos herederos de la señora Dolores Barragán, de tal forma que cuando menos estas personas eran conocidas y debieron ser incluidas en la demanda.

Nótese, que conforme al artículo 82 de la ley 1564 de 2012, es un requisito de la demanda, indicar el nombre y domicilio de las partes, cuyo incumplimiento genera inadmisión de la misma. Para el caso que nos ocupa, no se suministró el nombre de los demandados conocidos, herederos de la señora Dolores Barragán, lo cual era de fácil percepción por el despacho judicial al momento de revisar los documentos aportados con la demanda para establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

En segundo lugar, se observa el incumplimiento de otro requisito dispuesto para la presentación de la demanda, cual es la identificación del bien materia de las pretensiones. Dispone el artículo 83, incisos primero y segundo, del Código General del Proceso, que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

En el caso que nos atañe, en la demanda se mencionó que los linderos del bien pretendido en pertenencia están contenidos en la escritura pública 671 del 12 de diciembre de 1934, pero este documento público no se aportó, y aquellos tampoco emanan del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda. De igual manera, tampoco se indicó en la demanda los colindantes actuales del predio.

Los incumplimientos referidos, en criterio del Ministerio Público, ameritaban la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en punto a la inadmisión de la misma por la carencia de requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el curador ad litem de las personas indeterminadas y herederos ciertos de la señora Dolores Barragán, doctor Humberto Figueroa Gómez,





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AGRARIOS

150

formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el cual planteó cuando menos uno de tales aspectos, su despacho tendrá la oportunidad de ordenar que tales falencias sean subsanadas, ello conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 133 del Código General del proceso: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

## 2. En cuanto al objeto del proceso.

El Ministerio Público observa, que la demanda se sustenta en la afirmación de que la demandante, señora Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva, consolidó el derecho de dominio del bien inmueble bajo la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria, por estar en posesión del mismo desde el 27 de octubre de 2017, fecha en la cual suscribió un contrato de promesa de compraventa del predio con el señor Álvaro Barragán Forero, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de los señores Antonio, Leonor, Aminta, Rosa y Jaime Barragán, todos ellos herederos de la señora Dolores Barragán, aduciendo además la configuración del fenómeno jurídico de la suma de posesiones. Por su parte, el apoderado de los señores Jorge Enrique Rodríguez Barragán, Flor Alicia Trujillo Barragán, Jaime Barragán, Aura Cilia Barragán, Leonor Barragán de Afanador, Gelson Fernando Trujillo Hernández, Clímaco Alberto Díaz Barragán y Elena Barragán, plantea en la contestación de la demanda, que varios de los herederos de la señora Dolores Barragán, no participaron en el referido contrato ni dieron autorización a su hermano Álvaro para que lo suscribiera por ellos; que los señores César Barragán Afanador y Jaime Barragán fueron amedrentados para que abandonaran el predio; y que en el caso de la señora Leonor Barragán, fue objeto de engaño por la demandante y el señor Álvaro Barragán, para la firma del contrato de promesa de compraventa.

De lo expuesto surge un planteamiento preliminar del Ministerio Público, en cuanto a que claramente se aprecia que no todos los herederos de la señora Dolores Barragán suscribieron, representados por el señor Álvaro Barragán, el documento denominado promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-74006, por lo que la pretendida suma de posesiones respecto de los que no consintieron la promesa de venta del bien y la entrega de éste, flaquearía por ausencia de un requisito cual es el del título adecuado que sirva de puente entre el antecesor y el sucesor. Nótese que son requisitos establecidos por la jurisprudencia, para que se acepte la suma de posesiones, los siguientes<sup>1</sup>:

*"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico."*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de julio de 2004, radicación 7571  
PJAA-27 Carrera 10 No 16-82, piso 8 teléfonos: 5878750 Ext 14823  
Correspondencia: Carrera 5ª No 15-60, piso 14  
Correo electrónico: [mpenarete@procuraduria.gov.co](mailto:mpenarete@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AGRARIOS**

Respecto de los que si participaron del negocio jurídico, habrá que probarse dentro del proceso si realmente se configuró dicha suma de posesiones.

Nótese que la parte demandada alega violencia y engaño en la entrega del bien y la firma del contrato de promesa, de manera que estos aspectos son de especial importancia en el proceso y deben ser materia de prueba para corroborarlos o desvirtuarlos.

Por supuesto, será la actividad probatoria la que determine si se cumplen los requisitos para la declaratoria de pertenencia por la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, los que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, son: a) posesión material en el usucapiente; b) que la posesión haya durado el término previsto en la ley; c) que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida; d) que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirida por usucapión; y e) identidad de la cosa a usucapir.

Tales requisitos denotan la importancia de establecer si la demandante ejerce la posesión material del bien; y en caso afirmativo, en qué condiciones asumió dicha posesión, si cumple con el tiempo que exige la ley y especialmente si dicha posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

En tal sentido, este Ministerio Público formula la siguiente petición probatoria, para que en su debida oportunidad el despacho se pronuncie sobre ella:

**III. PETICIÓN PROBATORIA**

- Se decrete el interrogatorio de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372, numeral 1, inciso segundo, del Código General del Proceso. En específico resulta de importancia que a los señores Jaime Barragán y Leonor Barragán, se les interrogue sobre si es cierto o no lo es, que fue amedrentado para salir del predio, al primero, y si fue engañada u obligada a firmar el documento contentivo de la promesa de contrato de compraventa del predio en cuestión, a la segunda.

- Se decrete el testimonio del señor César Barragán Afanador, para que deponga sobre los hechos que le constan y en particular sobre si fue amedrentado para hacer entrega del bien inmueble materia del proceso a la señora Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva. Este ciudadano puede ser citado a través del apoderado de la parte demandada (herederos que concurren al proceso), doctor Germán Giovanni Pinzón Rojas.

**IV. NOTIFICACIONES**

Autorizo la comunicación y/o notificación de las decisiones que profiera su despacho, al correo electrónico [mpenarete@procuraduria.gov.co](mailto:mpenarete@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de noviembre de 2017, radicación 73268-31-03-002-2011-00145-01, Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona; y del 9 de octubre de 2017, SC16250, Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AGRARIOS**

De igual forma, solicito el suministro de un correo electrónico a través del cual pueda remitir las actuaciones escritas que en calidad de Ministerio Público deba realizar, petición que se sustenta en el hecho de tener sede en la ciudad de Bogotá.

En los anteriores términos rindo concepto y formulo petición de pruebas dentro del presente proceso.

Atentamente,



**MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ**  
Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario